



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 166

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NANCY LOAIZA RENDON  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y NOTARIA PRIMERA DE  
BOGOTA  
VINCULADO: CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LONDRES  
RADICACIÓN: 009-2023-00164-00

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por NANCY LOAIZA RENDON contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

**II.- ANTECEDENTES**

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

*“1. El día 04 de julio del año en curso, radique ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, todos los documentos exigidos por la entidad para hacer una solicitud de prestación económica por vejez (pensión por vejez), la misma fue radicada bajo el número V23G73037, como consta en el formato de recibido que fue entregado por la entidad como constancia de haber recibido a conformidad toda la documentación.*

*2. Dentro de la documentación exigida por la entidad, se encuentra el registro civil de mi hija María Camila Tenorio Loaiza, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.602.835 de Cali (valle), dicho documento (original con sellos y fecha de expedición del 29 de junio del presente año) fue expedido directamente por la notaria primera del Bogotá, por tratarse de un registro civil extranjero. como consta en el mismo, que se adjunta a la presente.*

*3. Al ingresar a la página de la entidad (Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A) evidencio que fue rechazado el registro civil de mi hija argumentando lo siguiente: (...) Documento incompleto falta, el recuadro de notas marginales. Adjuntar registro civil de nacimiento beneficiario completo y legible para validación. (...)*

*4. Al comunicarme vía teléfono con la notaria primera de Bogotá, y exponerle mi caso a la funcionaria Jessica, me informa que así fue allegado el registro civil por parte del consulado general de Colombia en Londres y que no era posible poner el recuadro de notas marginales ya que el mismo no contenía ninguna nota marginal, sucesivamente, me informa que no pueden poner ningún tipo de recuadro y que el fondo de pensiones me debe recibir el registro, ya que, repito, este fue allegado de esa forma.*

5. Al dirigirme nuevamente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, me informan que el registro civil debe contener las notas marginales y que sin dicho recuadro (en blanco) el mismo no será recibido y por ende mi solicitud de prestación económica por vejez (pensión por vejez) no sería tramitada.

6. Finalmente, le pregunte a la asesora del fondo de pensiones si era posible radicar mi solicitud de prestación económica por vejez (pensión por vejez) sin el requisito de beneficiario, respondiendo que no era posible, ya que, por tratarse de una persona menor de 25 años, debía estar incluida en el proceso.

7. De acuerdo a la información registrada en la página del fondo de pensiones, tengo un término de un mes para adjuntar el registro civil con el recuadro en blanco de las notas marginales, sin embargo, no recibo por parte de la notaria primera de Bogotá ni del fondo de pensiones Protección, alternativa para poder solucionar mi conflicto y continuar con mi trámite de solicitud de prestación económica por vejez (pensión por vejez)

8. En protección al principio de la buena fe, en la presente acción de tutela y bajo la gravedad de juramento declaro que mi hija María Camila Tenorio Loaiza no es casada, tampoco divorciada, y por lo tanto el registro civil no contiene ningún tipo de nota marginal”.

Por lo anterior,

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social (pensión por vejez), y a la carga procesal excesiva.*

*SEGUNDO: Ordenar a la NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA y/o quien corresponda, emitir copia del registro civil de María Camila Tenorio Loaiza con el cuadro de las notas marginales exigidas por el fondo de pensiones, o , ordenar al la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, continuar con el trámite de la solicitud de prestación económica por vejez (pensión por vejez) radicada bajo el número V23G73037, sin el recuadro de las notas marginales en el registro civil de mi hija María Camila Tenorio (aceptar el documento ya entregado el 04 de julio y expedido directamente por la notaria primera de Bogotá)*

*TERCERO: si ninguna de las dos pretensiones anteriores son posibles, ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, continuar con el trámite de la solicitud de prestación económica por vejez (pensión por vejez) radicada bajo el número V23G73037, sin el requisito de la beneficiaria CUARTO: Ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A y la Notaria primera de Bogotá dirimir entre ellos dos dicho conflicto, sin colocar en mis manos una carga documental que no puedo cumplir porque no depende de mí. (Yo ya agoté todos los recursos que están dentro de mis posibilidades)”.*

### **III.-TRAMITE PROCESAL**

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.2406 del 12 de julio de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó al CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LONDRES.

#### **Contestación entidades accionadas**

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, optó por mantenerse silente.

**NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ** indicó que:

1. En cuanto al hecho primero no nos consta.
2. En cuanto al hecho segundo es cierto, la notaría expidió copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora MARIA CAMILA TENORIO LOAIZA, es importante señalar, que la copia que se expide es la que en su momento fue enviada por el Consulado de Colombia en Londres.
3. En cuanto al hecho tercero, no nos consta.
4. En cuanto al hecho cuarto, la notaria eleva solicitud al Consulado de Colombia en Londres, solicitando el registro de nacimiento de la señora MARIA CAMILA TENORIO LOAIZA, con el espacio de notas, es necesario precisar, que el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la notaría, es el que fue enviado por el Consulado en su momento. (se adjunta correo).
5. En cuanto a los hechos quinto y sexto, no nos constan.
6. En cuanto al hecho séptimo, no es cierto, la notaria se encuentra a la espera de la contestación de la solicitud realizada al Consulado de Colombia en Londres, para así proceder con la expedición de la copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora MARIA CAMILA TENORIO LOAIZA, con el espacio de notas.

Señor Juez, hacemos claridad que el registro civil de nacimiento de la señora MARIA CAMILA TENORIO LOAIZA, que reposa en el archivo de la notaría es el que fue enviado por el Consulado de Colombia en Londres en su momento, el cual no cuenta con el espacio de notas.

Nos encontramos a la espera de la respuesta del Consulado, para así proceder a expedir la copia autentica del registro civil de nacimiento con el espacio de notas.

### **Contestación entidades vinculadas**

**CONSULADO DE COLOMBIA EN LONDRES**, manifestó que:

*“El Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo señala el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1.1. 1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.*

*Por consiguiente, corresponde al Ministerio dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia, toda vez que la representación legal de los mismos es ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese sentido, se tiene establecido un buzón exclusivo, [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) para todos los requerimientos judiciales, al igual que el correo [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co) para todos los requerimientos de carácter urgente.*

*Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos señalar que la accionante, NANCY LOAIZA RENDON, mediante correo electrónico del pasado 10 de julio, solicitó a este Consulado una copia del registro civil de nacimiento de su hija, María Camila Tenorio Loaiza, cuyo original reposa en los archivos de esta oficina consular. Mediante correo electrónico de la misma fecha este Consulado respondió a la accionante con toda la información pertinente para proceder con la expedición de la copia requerida, incluido el espacio de notas correspondiente. No obstante, a la fecha no se ha recibido en este Consulado el pago de la tarifa por parte de la señora Loaiza”.*

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por intermedio de la señora MARTHA PATRICIA MEDINA GONZALES en calidad de directora de asuntos migratorios, consulares y servicio al ciudadano, manifestó que:

Sobre los argumentos esbozados por la accionante, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores se permite manifestar que los mismos **no le constan** y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno ante estos, como quiera que las razones expuestas por la accionante corresponden a apreciaciones subjetivas de este o no se relacionan con las funciones o actividades que desarrolla esta entidad, establecidas en el Decreto 869 de 2016 y Resolución 9709 de 2017, funciones éstas que se mencionan en el acápite de competencial funcional del presente escrito de respuesta.

Para el caso en concreto, es preciso indicar que con base en las facultades administrativas atribuidas a esta cartera Ministerial a través de Decreto 869 de 2016, y de conformidad a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, adoptada en nuestra legislación bajo la ley 17 de 1971, los funcionarios consulares tienen las funciones, entre otras, de:

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas; f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.

En lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social, la única función expresa que tienen en cabeza nuestros funcionarios consulares es la relativa al certificado de supervivencia o de fe de vida. Para esto, el Cónsul, actuando en calidad de notario realiza la certificación de fe de vida, la cual es un acto testimonial en la que se acredita la existencia o su supervivencia de las personas naturales. Esta certificación, conforme lo señala el artículo 22 del Decreto Ley 019 de 2012, deberá ser realizada por los connacionales fuera del país, cada 6 meses ante las entidades que formen parte del SGSS.

En los demás asuntos relativos del Sistema General de Seguridad Social, es menester señalar que **no existe intermediación** de este Ministerio o las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, toda vez que, de conformidad con el Convenio de Seguridad Social aprobado en 2005, **la autoridad competente designada por el Gobierno de Colombia es el antiguo Ministerio de la Protección Social, el cual fue escindido por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo.**

Por otro lado, la accionante mediante correo electrónico del pasado 10 de julio de 2023 solicitó al Consulado General de Colombia en Londres, Gran Bretaña una copia del registro civil de nacimiento de su hija, María Camila Tenorio Loaiza, cuyo original reposa en los archivos de esta oficina consular.

Que mediante correo electrónico de la misma fecha la oficina consular respondió a la señora **Nancy Loaiza Rendon** con toda la información pertinente para proceder con la expedición de la copia requerida, incluido el espacio de notas correspondiente. No obstante, a la fecha no se ha recibido el pago de la tarifa por parte de la señora Loaiza, por lo tanto no hay una actuación del Ministerio a desplegar.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores **no es la entidad competente para resolver las pretensiones de la acción.**

Por lo anterior solicita,

En atención a los argumentos expuestos y en consideración a que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia ni el Consulado General de Colombia en Londres, Gran Bretaña han incurrido por acción ni por omisión en la presunta amenaza o vulneración a los derechos aludidos por la accionante, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho:

**PRIMERO:** Declarar la **improcedencia** de la presente acción de tutela respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de Colombia en Londres, Gran Bretaña.

**SEGUNDO:** **Negar** el amparo de las pretensiones respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de Colombia en Londres Gran Bretaña.

**TERCERO:** **Desvincular** al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado General de Colombia en Londres, Gran Bretaña., por cuanto no han incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración a los derechos alegados por la accionante.

## **VI.-CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

## **V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

### **1.LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona.

Valido también resulta destacar que la acción de tutela puede ser promovida a nombre propio, toda vez que el trámite de este mecanismo se erige sobre el postulado de informalidad en aras de que cualquier persona que no tenga conocimientos jurídicos pueda tener acceso a la administración de justicia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones:

Valido también resulta destacar que la acción de tutela puede ser promovida a nombre propio, toda vez que el trámite de este mecanismo se erige sobre el postulado de informalidad en aras de que cualquier persona que no tenga conocimientos jurídicos pueda tener acceso a la administración de justicia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones:

*“La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre”*

Dicho esto, es menester indicar que el presente trámite ha sido incoado a nombre propio, tal como se desprende del escrito de tutela, encontrándose acreditados los supuestos establecidos por el máximo Tribunal Constitucional para la viabilidad de la interposición de esta acción de amparo.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, aquella tiene relación con la capacidad legal de la accionada para ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; en el caso particular, la llamada a responder es la empresa ELECTROJAPONESA por ser la fuente de información.

## **2. INMEDIATEZ**

El requisito de inmediatez establece que resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En ese sentido la presente acción constitucional supera el requisito de inmediatez, toda vez que se interpuso en el mes de junio de 2023, siendo reportado el dato negativo en el mes de mayo hogaño, por lo que existe una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. (Sentencia SU-184-2019) (Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019, T-565 de 2019 y T-192 de 2020.)

## **3. SUBSIDIARIDAD**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa 1 Sentencia T – 493 de 2007. judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

Así como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial. De esta forma, por supuesto que el mecanismo constitucional puede servir para la protección del derecho al habeas data, prerrogativa en

virtud de la cual, los ciudadanos tienen derecho a reclamar que la información contenida en bases de datos, sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

No obstante “la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad<sup>2</sup>”. Énfasis del Despacho

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen se evidencia que efectivamente la señora NANCY LOAIZA RENDON se encuentra adelantando trámite de reconocimiento pensión de vejez, que para ello solicitó en su oportunidad ante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no obstante, refiere que la Administradora del Fondo rechazó dicha solicitud, toda vez que el registro civil de su hija se encontraba incompleto, pues le indicaron que le hacía falta el recuadro de notas marginales, teniendo en cuenta que el mismo es de extranjería. Por tal motivo, le solicitaron adjuntar el registro civil de nacimiento beneficiario completo y legible para validación en el término de un (1) mes, ante lo cual solicita sea expedido el registro civil de su hija con las exigencias anotada y/o se ordene continuar con el trámite de pensión solicitado.

Por su parte la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., optó por mantenerse silente.

Al respecto, es de manifestar que de las contestaciones allegadas al presente trámite constitucional se logra evidenciar que, la accionante elevó solicitud vía correo electrónico el día 7 de julio de 2023 ante el Consulado de Colombia en Londres, solicitando lo siguiente:

**From:** Nancy Loaiza <[asistentesubvalle@subscolumbia.com](mailto:asistentesubvalle@subscolumbia.com)>  
**Sent:** Friday, July 7, 2023 7:17 PM  
**To:** CONSULADO EN LONDRES (GRAN BRETANA) <[clondres@cancilleria.gov.co](mailto:clondres@cancilleria.gov.co)>  
**Subject:** REGISTRO CIVIL CON CUADRO DE NOTAS MARGINALES

Buenas tardes

Mi nombre es Nancy Loaiza, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar información a mi caso, mi hija nació en Londres y fue registrada en el consulado.

Estoy haciendo el trámite para alcanzar mi pensión en Colombia y me solicitaron el registro civil de ella, se solicitó en la Notaría Primera de Bogotá, pero en el fondo de pensiones rechazaron el documento porque no tiene recuadro de notas marginales. Ella no está casada ni vive en unión libre.

En la notaría me dijeron que ellos tenían una copia que el Consulado les envía y que no tiene recuadros para notas marginales en blanco, que debía comunicarme con ustedes para solicitar una certificación que el registro civil no tiene un recuadro en blanco para notas marginales

Envío copia del registro que me expidieron en la notaría primera de Bogotá, para que por favor me ilustren en el paso que debo seguir, ya que el trámite de mi pensión se encuentra aplazado simplemente porque el registro de mi hija no tiene un recuadro en blanco

Agradezco su atención y la colaboración que me puedan brindar en este caso, el documento no lo necesito físico ya que me lo reciben en pdf

Ante dicha solicitud el el Consulado de Colombia en Londres le informó que:

**From:** SHARY PALACIO FORBES <[Shary.Palacio@cancilleria.gov.co](mailto:Shary.Palacio@cancilleria.gov.co)>  
**Sent:** Monday, July 10, 2023 4:16 pm  
**To:** [asistentesubvalle@subscolumbia.com](mailto:asistentesubvalle@subscolumbia.com) <[asistentesubvalle@subscolumbia.com](mailto:asistentesubvalle@subscolumbia.com)>  
**Subject:** RE: REGISTRO CIVIL CON CUADRO DE NOTAS MARGINALES

Estimada Señora,

De manera atenta, le informamos podremos expedir una copia del registro civil de nacimiento con el espacio para notas. Para lo cual agradecemos pueda enviar por este medio copia de su documento de identificación (cedula de ciudadanía).

La copia de registro será enviada por correo electrónico y podrá consultarla online en la página de consulta y verificación de la cancillería.

Siguiendo lo anterior, podremos expedir la copia una vez se confirme la recepción del pago el cual se recibe en este caso por transferencia bancaria. El valor de una copia de registro es de 7.81 libras.

El valor de una copia es de £7.81 libras a la siguiente cuenta:

**COLOMBIAN GENERAL CONSULATE**  
**SORT CODE:30-84-45**  
**ACCOUNT:35612768**

**Referencia:(NOMBRE COMPLETO DEL TITULAR DEL TRÁMITE)**

Así las cosas, no emerge que la accionante haya cumplido previamente con el pago establecido para la expedición del documento solicitado, aunado a lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su contestación a la presente acción constitucional, en la que informa que a la fecha la señora LOAIZA RENDON no ha realizado el pago de la tarifa exigida para la expedición de la copia requerida.

Lo anterior, le permite colegir al Despacho que la accionante no ha agotado los trámites pertinentes ante la entidad encargada para la expedición del documento requerido, aunado que la accionante no se encuentra en una situación de riesgo y no es posible inferir que aquella pertenezca a alguna de las categorías de especial protección constitucional, pues, no se acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable.

Por lo anterior se declarará improcedente la presente acción constitucional, pues, es evidente que la accionante no ha agotado los trámites pertinentes para la obtención del documento requerido por la entidad accionada y que conllevan a concluir que no es este el juez competente para dirimir tal controversia, como bien quedó evidenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedencia la presente acción constitucional instaurada por la señora NANCY LOAIZA RENDON contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

**CUARTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ